



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22415/2024
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: MARCELO GIRÓN
BAUTISTA Y OTROS¹

TERCERA INTERESADA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴
desecha de plano las demandas de recurso de reconsideración en que se
actúa, porque no reúnen el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio se llevó a cabo la elección para
renovar, entre otros, el ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro,
Chiapas.

¹ En lo subsecuente parte recurrente o recurrentes.
² Subsecuentemente, Sala Xalapa, Sala regional o Sala responsable.
³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.
⁴ En adelante, TEPJF.

SUP-REC-22415/2024 Y ACUMULADOS

2. Cómputo municipal. El seis y siete siguiente, el Consejo Municipal Electoral 120⁵ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas⁶ realizó el cómputo parcial de la elección municipal.

3. Validez de la elección y constancias. Concluido el cómputo municipal, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por Morena al haber obtenido la mayor votación.

4. Medios de impugnación locales. El once y quince de junio, diversos partidos políticos y personas candidatas promovieron juicios locales de inconformidad y de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.⁷

5. Sentencia local (TEECH/JIN-M/067/2024 y acumulados). El quince de agosto, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría y validez de la elección municipal. Asimismo, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género⁸ que la candidata reclamó,⁹ así como la responsabilidad de los candidatos del Partido del Trabajo¹⁰ y de Redes Sociales Progresistas de Chiapas.¹¹

6. Juicios federales. En contra de la determinación anterior, el dieciocho y diecinueve posterior, diversos partidos y personas candidatas impugnaron ante la Sala responsable.

7. Sentencia impugnada (SX-JDC-668/2024 y acumulados). El trece de septiembre, la Sala Xalapa modificó la sentencia reclamada a fin de que prevaleciera el cómputo municipal realizado y, dejar sin efectos la

⁵ En adelante, Consejo Municipal.

⁶ En lo subsecuente, Instituto local.

⁷ En lo posterior, Tribunal local.

⁸ En lo subsecuente, VPG.

⁹ Ante el Tribunal local, la candidata denunció que a partir de que fue posicionada por el Consejo de Ancianos como candidata a postular por Morena, los candidatos señalados como responsables (quienes son hermanos) iniciaron una serie de actos constitutivos de VPG por: la difusión de mensajes machistas y misóginos que demeritaban sus capacidades; la circulación en grupos de *WhatsApp* de *stickers* que la cosificaban y la relegaban a un plano sexual, a través de estereotipos de género y; la distribución en las casas del municipio de volantes con contenido machista al solicitar que no se emitiera voto alguno por ella. Además, que, según su dicho, en una actividad proselitista arribaron simpatizantes y militantes del Partido del Trabajo que dispararon en contra de las personas asistentes, resultando la candidata herida de bala. En su oportunidad, solicitó al Instituto local las medidas de protección respectivas.

¹⁰ En lo subsecuente, PT.

¹¹ En adelante, RSP.



determinación de que los candidatos señalados fueron responsables de la VPG.

8. Recursos de reconsideración. En contra de esa sentencia, el dieciséis siguiente, la parte recurrente presentó las demandas respectivas.

9. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-22415/2024; SUP-REC-22418/2024 y SUP-REC-22419/2024 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

10. Tercera interesada. El dieciocho siguiente, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** presentó escrito como tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos, al tratarse de la interposición de recursos de reconsideración que controvierten la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,¹² materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Acumulación. Al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, se acumulan los expedientes SUP-REC-22418/2024; SUP-REC-22419/2024 al SUP-REC-22415/2024, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.¹³ Por tanto, esta Sala Superior ordena agregar una copia de la presente determinación a los expedientes acumulados.

TERCERA. Improcedencia. Los medios de impugnación no satisfacen un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹³ En términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁶

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del actual proceso electoral en el estado de Chiapas, para elegir, entre otras personas, a quiénes integrarán el ayuntamiento de Rincón Chamula San Pedro.

¹⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁶ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Para llevar a cabo la elección, se instalaron nueve casillas (que conforman las secciones electorales 1045 –cinco casillas– y 1046 –cuatro casillas–).

Al respecto, el Consejo Municipal verificó el cómputo de los resultados con la votación las actas de escrutinio y cómputo de las casillas¹⁷ extraídas de los paquetes electorales de la sección 1045, mientras que, respecto de las cuatro casillas de la sección 1046, la votación se obtuvo de las copias al carbón de las AEC aportadas –previo requerimiento– de algunas de las representaciones de los partidos políticos. El resultado favoreció a Morena con mil ochocientos treinta y siete votos, en tanto que el PT quedó en segundo lugar con mil seiscientos cincuenta y siete sufragios.

Contra esos resultados, diversos partidos políticos y las personas candidatas al cargo de la presidencia municipal a los que no les favorecieron esos resultados, los impugnaron ante el Tribunal local.

El Tribunal local confirmó el cómputo de la elección municipal, la declaración de validez y la entrega de las respectivas constancias de mayoría y validez.

Por otro lado, al haberse hecho valer VPG por la candidata ganadora, determinó la responsabilidad de los candidatos postulados por el PT y por RSP.

Inconforme con la anterior decisión los recurrentes promovieron medios de impugnación ante la Sala regional.

3. Sentencia impugnada.

Previo a exponer la síntesis, se precisa que ésta se centra en lo que es materia de controversia, es decir, en la pretensión de nulidad de la elección, ello, en virtud de que respecto del pronunciamiento de VPG¹⁸ no se interpuso recurso alguno.

La Sala Xalapa analizó el conflicto relacionado con los resultados de la elección, conforme a lo siguiente.

¹⁷ En lo subsecuente AEC.

¹⁸ Al respecto, la Sala responsable modificó la sentencia recurrida para dejar sin efectos la responsabilidad de los candidatos del PT y de RSP respecto a la VPG ejercida en contra de la candidata de Morena.

SUP-REC-22415/2024 Y ACUMULADOS

- La pretensión de los partidos políticos y personas candidatas impugnantes ante la Sala Xalapa consistió en que se revocara la sentencia emitida por el Tribunal local y se declarara la nulidad de la votación en las casillas de la sección 1046, lo que a su vez modificaría los resultados del cómputo de la elección municipal y la entrega de las respectivas constancias. Esto para que se otorgaran a la planilla postulada por el PT.
- Así, la sala responsable fijó que la materia de controversia por resolver radicaba en determinar si la sentencia reclamada se ajustó o no a los principios señalados; razón por la que determinó que debía verificar si fue válido o no que el Consejo Municipal realizara el cómputo de la elección municipal con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la sección 1046 que le fueron presentadas por las representaciones de los partidos.
- Del análisis de los agravios de los partidos políticos y sus candidatos, la Sala Xalapa determinó desestimarlos por ineficaces porque, con independencia del método usado por el Tribunal local para analizar y resolver los juicios de inconformidad, la sentencia impugnada sí se ajustó a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.
- Esto porque, entre otros, si bien está acreditada la existencia de un contexto violencia en el que el proceso de renovación del ayuntamiento se desarrolló, así como actos de violencia durante el escrutinio y cómputo de la jornada electoral; lo que derivó en la quema de la documentación electoral, ello es insuficiente, primero, para poder atribuir la autoría de los hechos a Morena o al PT y tener un parámetro objetivo de cuál partido buscaba beneficiarse; ni menos para tener la certeza de que esa documentación se hubiera destruido antes de que se hubieran llenado las actas de escrutinio y cómputo.
- Así, la Sala responsable determinó que, en atención a la presunción de validez de las votaciones recibirás en la sección 1046 y de la elección municipal y, al no ser desvirtuada esa validez más allá de toda duda razonable, debe prevalecer el cómputo municipal realizado con las copias de las actas de escrutinio y cómputo; más aún cuando no se controvierte que el electorado participó en la elección y emitió sus votos en tranquilidad y de manera normal durante la jornada.
- Lo anterior, teniendo en cuenta que el punto de controversia se centró en los efectos perniciosos que esa violencia y quema de documentación pudieron tener en la certeza de los resultados de la elección; esto es, si fueron determinantes para su resultado, a partir de que, durante la sesión del cómputo municipal, diversas representaciones partidistas presentaron las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, las cuales sirvieron de base para realizar el cómputo.
- Razón por la que también calificó como ineficaces tales argumentos porque aun en el contexto de violencia en el que la elección se desarrolló, los partidos y sus candidatos no lograron desvirtuar la



presunción de validez de tales comicios. Esto al no demostrar que las copias referidas carecen, como sostienen, de elementos que den certeza respecto de la autenticidad y veracidad de la votación ahí vertida.

- Por tanto, la Sala Xalapa concluyó que, contrario a lo sostenido por la entonces parte actora, el estudio realizado por el Tribunal local fue congruente con los hechos y planteamientos esgrimidos en los juicios de inconformidad; así como exhaustivo al valorar las pruebas que fueron admitidas.
- Incluso, destacó lo resuelto por el Tribunal local en el sentido de calificar como válidas las copias pues se presentaron juegos de éstas y eran coincidentes en los datos contenidos, entre ellos el correspondiente a las personas que integraron el funcionariado de las casillas, lo que robustece la autenticidad de la documentación.
- Esto, aunado a que se aprecia que tales copias fueron entregadas el tres y el seis de junio por las representaciones de los partidos de la Revolución Democrática, Partido de la Revolución Institucional; Podemos Mover a Chiapas y Morena, lo cual evidencia que no solo fueron otorgadas por los partidos que obtuvieron el triunfo.
- Aunado a ello, la Sala responsable calificó que las declaraciones ministeriales rendidas por parte del funcionariado de las casillas de la sección 1046, las cuales fueron aportadas en los juicios de inconformidad ante el Tribunal local, no son de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de validez de la votación recibida.
- Respecto a las pruebas testimoniales aportadas como supervenientes en el respectivo juicio, la parte actora adujo que debieron admitirse en la medida que sí tenían el carácter de supervenientes, porque rindieron su declaración al momento de interponer denuncias y en ese sentido de manera incorrecta no fueron admitidas.
- Tal manifestación, la Sala Xalapa la calificó como ineficaz porque, contrario a lo alegado, tales testimoniales no tendrían el carácter de supervenientes.
- Por su parte, la responsable coincidió en que, tal como lo resolvió el Tribunal local, la determinación del Consejo Municipal de reconstruir el cómputo de la votación obtenida con las copias de las actas de escrutinio y cómputo referidas fue ajustada al principio de legalidad. Esto porque la ciudadanía de esa sección emitió sus votos de manera libre, secreta y universal ya que los hechos de violencia y la quema de la documentación electoral ocurrieron hasta la fase de escrutinio y cómputo, esto es, con posterioridad a la recepción de esa votación.
- También calificó como ineficaces los motivos de agravio relativos a que el Tribunal local no consideró los hechos de violencia ocurridos previo a la jornada electoral, precisamente, por concentrar su análisis en lo ocurrido durante la jornada electoral.

- Por último, refirió que, si bien existió el contexto de violencia señalado, y conforme con él, se podrían acreditar los hechos de violencia que los partidos y sus candidatos dicen afectaron al PT, debe tenerse en cuenta que tal contexto afectó por igual a dicho partido y a Morena, y, lo destacable es que no impidió que la ciudadanía emitiera su votación, dentro de lo razonable, con normalidad.

4. Conceptos de agravio.

Requisito especial. En principio para justificar la procedencia, los recurrentes refieren, de manera similar, que el asunto versa sobre la existencia de irregularidades graves que afectan principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones. Ello, a partir de la reiterar la existencia de actos de violencia que provocaron la destrucción de los paquetes electorales lo que implica que no se pueda corroborar el resultado de la elección en franca violación al principio de certeza.

Señalan que no se tomó en cuenta, como hecho notorio, que en las cuatro casillas que conforman la sección electoral 1046 (cuarenta y cuatro por ciento de las instaladas), no se llevó el cómputo de la votación de las elecciones a nivel federal.

Aducen, que se trata de un caso novedoso y trascendente porque se solicita la tutela judicial para garantizar la autenticidad de los procesos democráticos en un municipio perteneciente a una comunidad de pueblos originarios, ello, porque para considerar válido el resultado de la elección se tomaron en cuenta copias al carbón del partido ganador y otros partidos políticos que no tuvieron representación.

De manera adicional, el PT hace valer que el asunto reviste importancia y trascendencia porque la Sala Xalapa utilizó el estándar de prueba que implica ir más allá de la duda razonable lo cual es novedoso en materia electoral, ya que es propio de la materia penal.

Vulneración al principio de certeza. La parte recurrente afirma que la causa agravio el indebido estudio de las irregularidades ocurridas en la sección electoral 1046, ello, al confirmar los resultados de la elección, a pesar de tener por acreditados los actos de violencia que no garantizaron elecciones libres y auténticas, conforme a lo previsto en los artículos 23 de



la Convención Americana de Derechos Humanos, 41 y 99 de la Constitución federal.

Los actos de violencia produjeron que no se contara con los paquetes electorales de la sección 1046; no obstante, se consideró validar las copias al carbón aportadas por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido de Revolucionario Institucional, Podemos Mover a Chiapas y Morena sin su respectiva firma, además que no provinieron directamente de los funcionarios facultados para recibir la votación, de ahí que es indebido y no produce certeza que se hayan consideradas las irregularidades como no determinantes para el resultado de la votación.

Indebida valoración de pruebas. La parte recurrente señala que la responsable concluye que no había realizado ninguna objeción en torno a la firma de las y los representantes en las AEC, cuando desde la sesión de cómputo municipal se objetaron en cuanto a su contenido y alcance.

Que se consideró incorrectamente que las declaraciones del funcionariado de las mesas directivas de casilla que resintieron los actos de violencia fueron insuficientes para restar valor probatorio a las copias al carbón de las AEC, a pesar de que dichas declaraciones eran determinantes para establecer que se afectó el principio de certeza en los resultados de la elección.

No se consideró por la responsable, como hecho notorio, que el Instituto Nacional Electoral no realizó el cómputo de las actas de las elecciones federales de la sección 1046.

Acreditación de la determinancia cualitativa. Aduce la parte recurrente que las consideraciones de la responsable no son correctas al calificar como válidos lo que denomina como “reconstrucción de la votación” ya que contrariamente a ello los actos de violencia y la forma en cómo se obtuvieron las copias al carbón constituyen una vulneración al principio de certeza, legalidad y el derecho de elecciones auténticas; por tanto, sí se actualiza la determinancia cualitativa para declarar la invalidez de la elección.¹⁹

¹⁹ Invoca la jurisprudencia 44/2024 y tesis, respectivamente de rubros: NULIDAD DE ELECCIÓN.ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN O PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES; y, NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES

SUP-REC-22415/2024 Y ACUMULADOS

Respecto a la misma temática el PT menciona que la Sala Xalapa antepuso la presunción de validez de la elección, con una interpretación incorrecta del principio de conservación de los actos válidamente celebrados,²⁰ lo cual, en su apreciación, corrompe el principio de certeza electoral consagrado en la Constitución federal, lo tratados internacionales y en las leyes en la materia.

En ese orden, refiere una indebida aplicación del estándar de prueba más allá de la duda razonable, al resultar incompatible con el principio de certeza electoral concebido en la jurisprudencia.²¹ Además, con ese análisis arrojó la carga de la prueba al PT para acreditar un hecho negativo, lo cual representa un error judicial y no consideró que de las pruebas se desvirtuaba la presunción de validez del resultado de la elección.

5. Decisión

La Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

En el caso, si bien la Sala Regional con base en la interpretación de la legislación local y la invocación de la jurisprudencia de esta Sala Superior, relacionadas con las causales de nulidad hechas valer desde la instancia local, determinó confirmar la declaratoria de invalidez de la elección del Tribunal local; es patente que no subsiste algún tema de constitucionalidad que justifique la procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración.

Ello, porque el estudio que se hizo en la sentencia impugnada no implicó que realizara alguna interpretación directa de un precepto constitucional y porque si bien los argumentos y razones realizados tanto por el Tribunal

CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

²⁰ Con base en la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"

²¹ Invoca la jurisprudencia P/J 144/2005, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO; y, 44/2022 con el rubro: PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.



local como por la Sala responsable, se ubicaron en el análisis de la posible invalidez de la elección por violación a principios constitucionales al haber ocurrido actos de violencia en 4 de las 9 casillas instaladas, se atendió a los parámetros y línea jurisprudencial previamente establecida por esta Sala Superior.

Es decir, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera desarrollado consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial en la materia.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque tampoco se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, en razón de que la nulidad por causales específicas o genéricas de votación, incluso la posible invalidez de la elección por la transgresión a principios constitucionales, a partir de la actualización de violaciones graves y determinantes sea en su aspecto aritmético o cualitativo, es una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior, y así se plasmó en la sentencia impugnada.

Incluso, aun cuando el estudio de los agravios planteados ante la responsable se verificó al amparo del estándar de la prueba bajo el esquema de la duda razonable, con el fin de ponderar la posible afectación con los de certeza y autenticidad del sufragio, se basó, justamente, en la línea jurisprudencial trazada por esta Sala superior en casos muy particulares.²²

Sin que tampoco sea suficiente que se hubiera otorgado prevalencia al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y con base en ello desestimar sus motivos de inconformidad y pruebas, pues lo realmente importante es que la sala responsable sí se pronunció respecto de la totalidad de las pruebas, con base en la línea de precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior en relación con el alcance y valor

²² Véase tesis VII/2023, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

SUP-REC-22415/2024 Y ACUMULADOS

probatorio de los elementos de prueba para la reconstrucción de la votación, en aquellos casos de destrucción o inexistencia de paquetes electorales.

Además, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso, ya que la valoración de agravios de la que se duele el recurrente redundaría en una cuestión de legalidad conforme a lo expuesto.

En tal virtud, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Xalapa.

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-11275/2024** y **SUP-REC-1221/2024**, entre otros, por cuanto al análisis de las circunstancias particulares para validar o invalidar una elección con base en la reconstrucción de los resultados electorales, o bien, la posibilidad de declarar su nulidad o invalidez por los órganos jurisdiccionales locales o las Salas Regionales, no justifica el cumplimiento del requisito especial de procedencia, conforme a las bases o principios constitucionales en juego.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas para los efectos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas, en términos de la presente ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.